Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE	JUAN GERARDO ARZUAGA RUBIO.
DEMANDANTE	JOSSARY ANGÉLICA ARZUAGA SUÁREZ Y OTROS
RADICADO	20001-31-10-003-2022-00241-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora ANYELIS ÁLVAREZ CABRERA de suspensión del proceso con fundamento en el artículo 161 C. G. del P. y posteriormente suspensión de la partición.

ASUNTO A TRATAR

Manifiesta el togado que existe proceso civil en curso en el Juzgado Primero de Familia donde se pretende la declaración de la existencia de unión marital entre los señores ANYELIS ÁLVAREZ CABRERA y JUAN GERARDO ARZUAGA RUBIO, radicado 2021-00328, el cual guarda íntima relación con el objeto de la presente causa mortuoria.

Afirma el memorialista que la decisión final que se adopte en esta causa mortuoria con la sentencia aprobatoria de la partición afectaría el inventario y la partición.

Para resolver se

CONSIDERA

En el caso que se examina, el debate se centra en la procedencia de la suspensión de la sucesión con fundamento en la causal de prejudicialidad consagrada en el artículo 161-1 C. G. del P, respecto a lo cual es importante dejar claro que las normas aplicables son artículo 516 C. G. del P. en concordancia con los artículo 1387 y 1388 C. C., la primera de ellas, por ser

normas especiales para la partición y no la causal de prejudicialidad contenida en el artículo 161-1 invocada por el peticionario.

El artículo 516 C. G. del P., sobre la suspensión de la partición consagra *"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 Código Civil, siempre y cuando se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505…"*

Por su parte el artículo 505 *ibídem* dispone *"En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.*

*Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación." (*Subrayas fuera de texto.)

De la redacción del artículo 1387 del estatuto civil dispone *"Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios".*

A reglón seguido, el artículo 1388 de la misma obra procesal reza "*Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*
Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así."

En ese orden de ideas, el artículo 516 C. G. del P no hace referencia a la suspensión del proceso sucesorio sino a la suspensión de la partición, etapa

en la cual no se encuentra esta causa, ni al momento de presentar la solicitud de suspensión del proceso que fue con posterioridad a la fijación de fecha de audiencia de inventarios y avalúos, en ese sentido, la suspensión del proceso de sucesión no es procedente y no impedía se adelantara la diligencia de inventarios y avalúos. Conforme lo transcrito, la suspensión del proceso pretendida no es procedente.

Ahora bien, como quiera que la señora ANYELIS ÁLVAREZ CABRERA, presunta compañera permanente del causante posteriormente solicita la suspensión de la partición por encontrarse pendiente decisión dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liqudiación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes seguido en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar radicado 2021-00328.

De acuedo a las normas citadas en precedencia, los presupuestos para decretar la suspensión de la partición son los siguientes:

1. Solicitarse antes de quedar ejecutoriada la sentencia de la partición
2. Por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 Código Civil, esto es:
   a) Se debata ante la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios
   b) Se alegue un derecho exclusivo sobre la propiedad de objetos y no deban entrar a la masa partible
   c) Si recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan
   d) A petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible
3. Presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505 (se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación).

Analizados los presupuestos para el decreto de la suspensión de la partición en el presente asunto, se tiene que la solicitud se realizó antes de la aprobación de la partición mediante sentencia, se adjunta copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación y la misma recae sobre una parte considerable de la masa partible conforme a las medidas cautelares solicitadas en la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución de Sociedad Patrimonial entre Compañeros

Permanentes, adelantado ante el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, además para solicitar la suspensión basta el interés jurídico en la no realización de la partición, y en el presente asunto, en el hecho cuarto de la demanda, se expresa que el causante convivió con la señora ANYELIS ALVAREZ CABRERA hasta el fallecimiento.

La suspensión de la partición tiene por finalidad lograr que la distribución de la masa sucesoral sea lo más cercana a la realidad en cuanto a los asignatarios y a los bienes que la conforman definiendo previamente las controversias que surgen por causa o debido a la herencia.

En ese orden de ideas, como quiera que en la sucesión se debe liquidar la sociedad patrimonial si se declarare, resulta oportuno previo a liquidar la masa herencia, por economía procesal y por tratarse de una controversia conexa, que surgió con ocasión a la muerte del causante, decidir la causa en mención, máxime que se encuentra para fijar nueva fecha de audiencia para resolver de fondo.

En ese sentido, considerando que la distribución y adjudicación de los bienes podría verse modificada por la prosperidad de la pretensiones del proceso declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañero Permanentes, se mantendrá en Secretaria el presente asunto, hasta tanto se profiera sentencia en el proceso 2021-00328 del Juzgado Primero de Familia de Valledupar.

De otro lado, solicitan los apoderados judiciales designados partidores en la causa mortuoria de primero (1) de junio de 2023 se conceda prórroga por un término igual a la inicial para presentar el trabajo distributivo de los bienes herenciales, petición a la que se accederá por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la partición solicitada por el apoderado judicial de la señora ANYELIS ALVAREZ CABRERA.

SEGUNDO: MANTENER en secretaria el presente proceso hasta tanto se profiera sentencia en el proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes adelantado por la señora ANYELIS ALVAREZ CABRERA y JUAN GERARDO ARZUAGA RUBIO (Q.E.P.D.) ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, radicado 2021-00328.

TERCERO: PONER en conocimiento de los interesados la respuesta de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA.

CUARTO: Por secretaria remitir copia del invetario y avalúos de bienes firmado por el apoderado judicial que lleva el proceso.

QUINTO: PRORROGAR el término inicial para presentar la partición en treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído para cumplir la gestión a su cargo.

SEXTO: ADVERTIR a los profesionales judiciales que deberán presentar en conjunto un solo trabajo distributivo dentro del término concedido, so pena de dar aplicación al artículo 510 C. G. de P.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cb93804ac07e68a916a528a4dde25381b8c73f02bfed9a7ddabcbe63a80252**

Documento generado en 17/07/2023 09:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica